

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte demandada aportó al Correo Institucional de este Juzgado a través de la dirección electrónica linadelgado@rojasarangoabogados.com, **Contrato de Transacción celebrado entre las partes y sus apoderados Judiciales, el día Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, el cual se encuentra pendiente de aprobación. Contrato pactado **por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)**, respecto a los derechos laborales del señor **GUILLERMO EDUARDO MEDINA PERUGACHE**. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GUILLERMO EDUARDO MEDINA PERUGACHE.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.
RADICADO: 760013105-010-2017-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Santiago de Cali, Veinte (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, se tiene que, fue impetrada por el señor **GUILLERMO EDUARDO MEDINA PERUGACHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.004.277 y su apoderado Judicial el Doctor **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.987.921 y Tarjeta Profesional No. 153.142 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y se condenara al pago de los siguientes conceptos:

Cesantías.

Intereses a las cesantías.

Vacaciones.

Horas extras.

Recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Reajuste aportes a pensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este operador Judicial a resolver sobre la transacción y terminación del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por las partes y sus apoderados Judiciales en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el día **catorce (14) de febrero de 2023**, la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, actuando como demandada en el presente asunto y su apoderada Judicial el **Dra. LINA PATRICIA DELGADO ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.032 de Cali y Tarjeta Profesional No. 226.715 aportaron desde la dirección electrónica linadelgado@rojasarangoabogados.com, contrato de transacción celebrado entre las partes los cuales son; el Doctor **VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.916 de Palmira, en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, y la sucesora procesal del demandante, la señora **TERESA DEL SOCORRO MOLINA DE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.173.164 de Cumbal Nariño, suscribieron **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, celebrado el día Catorce (14) de Octubre de 2021, el cual, según lo registrado, se regirá por las estipulaciones allí contenidas, que de manera general se pactó:

- Que las partes han decidido llegar a un acuerdo por medio de la transacción con el fin de terminar con el proceso relacionado y/o cualquier otro conflicto entre las partes.
- Que la transacción se da con el fin de dar por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la sucesora procesal del demandante, la señora **TERESA DEL SOCORRO MOLINA DE MEDINA**.
- Que la sucesora procesal del demandante, la señora **TERESA DEL SOCORRO MOLINA DE MEDINA**, desiste de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su nombre y que la misma no

se encuentra en firme.

- Que la demandada le entregó a la demandante la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)**
- Que dicho valor no tiene naturaleza salarial para ningún efecto laboral, prestacional, indemnizatorio, ni parafiscal.
- Dado lo anterior, las partes acordaron suscribir contrato de transacción, en aras de dar fin a la reclamación y dirimir la controversia, haciendo tránsito a cosa juzgada y por ende el mismo presta mérito ejecutivo.
- Con la suma recibida, la demandante manifiesta que concilia y transige cualquier derecho incierto de carácter laboral, y/o derivado del proceso ordinario relacionado en la cláusula primera, declarando expresamente a paz y salvo por todo concepto a la empresa, desistiendo incondicionalmente de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, sin que quede reserva de reclamo alguno posterior a ningún título.

Cabe resaltar, que con el citado memorial se anexó el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre las partes citadas en líneas precedentes el día **Catorce (14) de Octubre de 2021**.

SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL

La transacción está definida **por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, como un contrato**. En esta órbita, requiere para su validez de la presencia de los

cuatro elementos esenciales a todo contrato: Capacidad, Consentimiento, Objeto Lícito y Causa Lícita.

Ahora bien, en cuanto refiere a la Capacidad, esta se subdivide en los dos eventos que entraña, esto es, de hacer y de disponer, lo que equivale a decir que, quien realiza la transacción no solo debe tener la Capacidad para llegar al acuerdo y suscribirlo entendiendo y comprendiendo su contenido, sino, además, la Capacidad para

disponer de los derechos que entrega o de los cuales se desprende en dicho acuerdo. **En materia Laboral y de Seguridad Social, se debe entender que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno.** Sobre esto, el Código Sustantivo del Trabajo, haciendo eco de lo mandado en el **artículo 53 de la Constitución Política**, en concordancia con **los artículos 13 a 15, de dicho código**, es enfático al señalar que ciertos derechos laborales son irrenunciables, intransigibles e indisponibles:

“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”.

Por lo tanto, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o tales mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito, pues se vulneraría la prohibición a que aluden las normas citadas, en pocas palabras, no se encuentra permitida la conciliación o transacción de estos derechos, y en caso de realizarse resultaría viciada por nulidad.

Ahora bien, en ilación y observancia de lo dispuesto en el citado **artículo 2469 del Código Civil** la Transacción es un contrato en el que

las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o eluden un eventual litigio, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. **Por su parte el artículo 2470 ibidem** indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que **el artículo 2484 de la misma** codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales, que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes **por tres (3) días**. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL COMO FORMA DE TERMINACIÓN ANORMAL DE LOS PROCESOS.

Así las cosas, cuando el contrato de transacción es utilizado como forma de terminación anormal de un proceso judicial, debe ajustarse a lo normado en el **artículo 312 del Código General del Proceso**, en donde claramente se exige que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, y, el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, que no es otro diferente a las normas contenidas

en las citas en el párrafo precedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez, como director del proceso, debe garantizar la validez jurídica de todas las actuaciones, de manera que es el quien debe constatar que la Transacción cumple los requisitos esenciales mencionados en precedencia, máxime en tratándose de derechos laborales, pues debemos recordar la reiterada Jurisprudencia de nuestras Altas Cortes, con lo cual, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o esos mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito.

SOBRE EL DESISTIMIENTO, COMO FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES.

Respecto del desistimiento de la demanda y sus pretensiones, **el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:**

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Conforme a ello, cualquier demandante puede desistir de sus pretensiones en los momentos indicados, sin más requerimientos que la exigencia de tener la capacidad para ello.

Revisado el registro civil de defunción del señor **GUILLERMO EDUARDO**

MEDINA PERUGACHE y el Contrato de Transacción aportado por los apoderados Judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en las cláusulas **SEGUNDA y TERCERA** del mismo se indica que, el acuerdo de voluntades tiene como finalidad dirimir todas las diferencias existentes o que pueden suscitarse entre las partes, poner fin a cualquier reclamación Judicial o extrajudicial que se encuentre en trámite, igualmente las partes reconocen que esta transacción pone fin a todas las diferencias, reclamaciones existentes entre ellas de carácter Judicial y/o extrajudicial o las que pueden comenzarse por los mismos hechos, prestando mérito ejecutivo y cosa juzgada.

En lo que concierne a la forma de cancelación, se indica en la cláusula **TERCERA** que este se efectuaría de la siguiente manera:

- Que la suma transaccional de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)** se canceló en dos cuotas: (i) la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)** para el 15 de octubre de 2021, la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** para el 15 de octubre de 2021 consignados al señor **JOSE GUILLERMO GÓMEZ HOYOS** por pago de honorarios y; (ii) la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000)** el 15 de noviembre de 2021.

Revisados los certificados de existencia y representación legal de la demandada, en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se observa que su representante legal, quien suscribió la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, está facultado para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales de las partes, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos **en el artículo 312 del Código General del Proceso**, por lo

que es dable dar aprobación al ya antes referenciado Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente Proceso, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-010-2017-00129-00** por pago total de las obligaciones indicadas en líneas precedentes.

Además de lo señalado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho Judicial de condenar en costas procesales a alguna de las partes, pues se atenderá y aprobará lo acordado por las partes en el numeral Tercero del pluricitado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, aceptando la suma allí estipulada y acordada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EN TODAS SUS PARTES, el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes el día Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado **No. 760013105-010-2017-00129-00** por pago total de las obligaciones contenidas en la parte motiva del presente proveído, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la demandada cancelaría la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.000. M/Cte.)**, **a más tardar el día 15 de Noviembre de 2021** a la sucesora procesal del demandante, la señora **TERESA DEL SOCORRO MOLINA DE MEDINA**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, e igualmente por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial por lo expuesto en líneas precedentes.

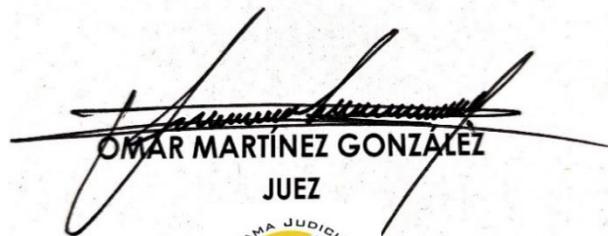
TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: EN FIRME el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente que contiene la demanda que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-010-2017-00129-00**, promovida por la parte demandante **GUILLERMO EDUARDO MEDINA PERUGACHE**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente provisto, previas las anotaciones correspondientes en el **Sistema Siglo XXI**.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, en la página para el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2023

En Estado No. 016 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA